



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/16/2018

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/16/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de quien reclamó la nulidad de la "...A).- *negativa ficta, respecto, a la solicitud de indemnización solicitada al Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos y en la que se solicita la indemnización por las cantidades de prima de antigüedad consistente en ocho años con once meses, esto en virtud a que el suscrito ingrese el día 20 de enero de 2009 a la fecha del decreto de mi jubilación...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de veinte de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, se hizo

constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de nueve de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] promoviendo ampliación de demanda, en contra del acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, niega su solicitud de pago de prima de antigüedad; por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda propuesta, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- En auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL TEPOZTLÁN, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la ampliación de la demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que, el seis de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los



formuló por escrito, no así el enjuiciante, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, la "...A).- *negativa ficta, respecto, a la solicitud de indemnización solicitada al Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos y en la que se solicita la indemnización por las cantidades de prima de antigüedad consistente en ocho años con once meses, esto en virtud a que el suscrito ingrese el día 20 de enero de 2009 a la fecha del decreto de mi jubilación...*" (sic)

Asimismo, se tiene que [REDACTED] promovió ampliación de demanda, en contra del acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, niega su solicitud de pago de prima de antigüedad.

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, el de su ampliación; el de contestación y las constancias exhibidas por las partes, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es, **el oficio número MT/PM/072/2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS;** en el que se contiene la negativa expresa de la solicitud presentada por [REDACTED], por medio de la cual solicita el pago de la prima de antigüedad.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio número MT/PM/072/2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 43)

Desprendiéndose del mismo que, el uno de marzo de dos mil dieciocho, el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, emitió oficio número MT/PM/072/2018, por medio del cual da contestación al escrito presentado por [REDACTED] el cinco de enero de dos mil dieciocho; **informándole que se niega su solicitud de pago de la prima de antigüedad, porque no cumple con los extremos previstos en la fracción III del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

IV.- La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, como se desprende de la instrumental de actuaciones, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL



TEPOZTLÁN, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por contestados en sentido afirmativo los hechos narrados en el escrito de ampliación de la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro, treinta y cinco a cuarenta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los argumentos hechos valer por la parte actora, en su escrito por el cual amplía la demanda, se sintetizan de la siguiente manera.

Único.- Es errónea la interpretación del artículo 46 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalada por la autoridad responsable en el oficio que se impugna, porque en dicho numeral existe diversa hipótesis que dice que la prima de antigüedad se pagará a los que se separen por causa justificada, en el caso, el actor con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete se separó del servicio activo, porque actualmente está jubilado por años de servicio ante el Municipio de Tepoztlán, Morelos; por lo que si su separación fue justificada, tiene derecho a que se le pague su antigüedad de servicio.

La autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por contestados en sentido afirmativo los hechos narrados en el escrito de ampliación de la demanda.

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado; como se explica a continuación.

Ciertamente como lo narra el promovente, con fecha **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5562¹ segunda sección, fue publicado el acuerdo tomado en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; por medio del cual **se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED]** al haber prestado sus servicios en la Dirección de la Policía Preventiva del Gobierno del Estado de Morelos, como Policía Raso; en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana de Cuernavaca, como Policía Raso; y en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, como Policía Raso; **misma que se generaría a partir del día siguiente a aquel en que fuera publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Acuerdo de Jubilación contenido en el acta de Cabildo correspondiente.**

Ahora bien, en los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de demanda, precisó que con fecha **veinte de enero de dos mil nueve**, ingresó a laborar al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; circunstancia que fue reconocida por la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio; asimismo, en el apartado correspondiente al acto reclamado, el recurrente señaló que percibía como **salario diario la cantidad de \$332.17 (trescientos treinta y dos pesos 17/100 M.N.)**; remuneración que no fue controvertida por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

¹ http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2017/5562_2A.pdf



En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, son inexactas las manifestaciones vertidas en el oficio número MT/PM/072/2018, de uno de marzo de dos mil

dieciocho, suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; por medio del cual se niega la solicitud presentada por [REDACTED], respecto al pago de la prima de antigüedad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número MT/PM/072/2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, hasta la fecha en que inició vigencia el acuerdo por medio del cual se concede su pensión por jubilación;** esto es, del **veinte de enero de dos mil nueve** ---fecha en la que ingresó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, ---fecha en la que entró en vigencia² el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5562---

²SEGUNDO.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a razón del 50% del salario integral del solicitante, **a partir del día siguiente a aquel en que sea publicado el Acuerdo de Jubilación que se contenga en el acta de Cabildo correspondiente, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, órgano informativo del Gobierno del estado de Morelos; y será cubierta por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. quien deberá de realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para tal efecto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.



Prestación que se cuantifica en términos de lo dispuesto en la **fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, puesto que quedó acreditado en el juicio que el salario percibido por el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, por tanto, **dicha cantidad se considerará como máximo**.

Lo anterior, porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **de forma clara y precisa** establece los términos bajo los cuales deberá cuantificarse la prima de antigüedad reclamada; **pues como ya se dijo, el precepto legal ya transcrito estipula que, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esa cantidad como máximo**.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$16,965.12 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N)** a favor de [REDACTED], debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
08 años laborados 20 enero 2009 - 21 diciembre 2017	\$16,965.12
12 días por año laborado doble s.m.v. diciembre 2017	
$\$88.36^3 \times 2 = 176.72 \times 12 = 2,120.64 \times 8$	

Se concede a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho

³ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/nuevo-salario-minimo-general-88-36-pesos-diarios?idiom=es>

cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aunque cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL

⁴ IUS Registro No. 172,605.

DE TEPOZTLÁN, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, hasta la fecha en que inició vigencia el acuerdo por medio del cual se concede su pensión por jubilación;** de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se requiere a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$16,965.12 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N)** a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/16/2018

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/16/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.